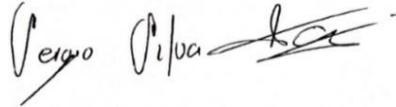


RADICADO N°: 686554089001-2024-00022-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: GABINO REMOLINA CALDERON.
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO MORENO REMOLINA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el despacho que la presente demanda de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA del causante **GABINO REMOLINA CALDERON** Q.E.P.D. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 2114721, instaurada por **JAIRO ALONSO MORENO REMOLINA** identificado con la cedula de ciudadanía No 91264653, a través de apoderado judicial; que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”

- a. Deberá adecuar el acápite concerniente a las declaraciones en tanto se hallan indebidamente relacionadas en su enumeración, son reiterativas en los ordinales cuarto del cual en dos de ellos solicita el mismo emplazamiento mientras en otro reitera la solicitud efectuada en el ordinal tercero referente al inventario y avalúos, así mismo reitera el ordinal quinto en cuanto al reconocimiento de personería.
- b. Deberá adecuar la pretensión del ordinal tercero referente a que se declare por parte del despacho como única heredera a la señora IRENE REMOLINA CALDERON, por cuanto deberá efectuarse el procedimiento propio del trámite sucesoral efectuándose los emplazamientos donde podrá acudir cualquier persona que demuestre y acredite su interés legítimo.

2.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6°, prevé como requisito de la demanda “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte” en concordancia con el numeral 11° “los demás que la ley exija”.

- a) se le requiere para que aporte de conformidad con el artículo 26 numeral 5° del Código General del proceso el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC del inmueble denunciado como bien de la masa sucesoral, no obstante haberse aportado recibo de impuesto predial por cuanto el mismo se advierte la dirección del inmueble no guarda identidad con la dirección signada en el certificado de Folio de matrícula inmobiliaria 303-28755.
- b) De conformidad con el artículo 489 del CGP numeral 3° la demanda de sucesión deberá acompañarse de “las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante” no obstante aportarse el registro civil de nacimiento del causante, y aportarse el contrato de venta de derechos sucesorales efectuado entre el accionante y quien refiere ser hermana del causante, no se aporta documento que acredite el vínculo de parentesco entre Irene Remolina Calderón y el occiso GABINO REMOLINA CALDERON.
- c) De otra parte deberá allegarse la partida de matrimonio del causante GABINO REMOLINA CALDERON ello con el fin de verificar los datos de la cónyuge CELIA CARREÑO enunciada en el hecho segundo del libelo.
- d) En cuanto al poder de conformidad con el artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 74 ibidem deberá adecuarse el mismo por cuanto se advierte inconsistencias en su otorgamiento en



tanto si bien el poder se dirige a este estrado judicial, se ha conferido por el accionante para adelantar sucesión liquidación notarial de la sucesión 002Poder.pdf.

- e) Finalmente de conformidad con la ley 2213 de 2022 artículo 5º inciso segundo deberá adecuar el poder el cual indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

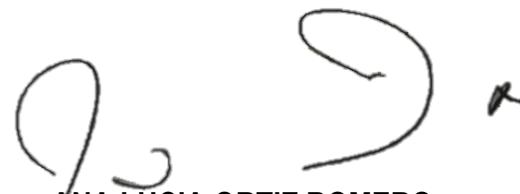
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA del causante **GABINO REMOLINA CALDERON Q.E.P.D.** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 2114721, instaurada por **LIDIA MÉNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.289.900 conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada

TERCERO: ABSTENERSE de Reconocer personería jurídica para actuar al Profesional en derecho HENRY ALEXANDER DUARTE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.861.550 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 232.878, hasta tanto se allegue poder adecuado conforme la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **08 de mayo de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO